



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 71 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210025700	Procesos Ejecutivos	Gloria Lucia Garcia Ramirez	Yeison Iban Ocampo Bedoya Y Otra	06/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Allega Comunicacion Y Pone En Conocimiento Constancia De Envío
05376311200120230023500	Procesos Verbales	José Pablo Vélez Londoño	Cazual Finca Raiz Sas Y Otra	06/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Recurso Reposicion En Subsidio Apelacion Y Levantamiento De Medida Cautelar.
05376311200120230024400	Procesos Verbales	Orfenio Antonio Ruiz Mesa Luz Stella Otalvaro De Ruiz	Bayron Alexis Parra Gutierrez Pablo Emilio Guzman Ossa Imbocar Sas	06/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Admite Reforma Demanda Requiere Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

841eb784-a5b4-4439-a13a-f15423c188fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 71 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230031300	Ordinario	Aristóbulo De Jesús Franco Gallego	Jc Construcciones Y Mantenimiento De Invernaderos Sas	06/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Convalida Trámite De Notificación Requiere Nuevamente Parte Demandante
05376311200120240001400	Ordinario	Bely Natalia Vergara Rivera	Serviunidos Lm Sas	06/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Recurso Admite Reforma Demanda
05376311200120240002800	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Ricardo Colón Matos	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120240008400	Ordinario	Jhon Fabio Lopez Perez	Herederos De Oscar Lopez Perez	06/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar Previa Admision
05376311200120240008600	Ordinario	Johan Sebastian Arias Rios	Promotora Y Constructora De Proyectos Sas	06/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

841eb784-a5b4-4439-a13a-f15423c188fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 71 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240008900	Procesos Verbales	Miriam Passariello Carril	Richard Brandt Soriano Kurt Christopher Schnell Brandt Maria Herminia Soriano De Brandt	06/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Fija Caución

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

841eb784-a5b4-4439-a13a-f15423c188fa



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA LUCIA GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO	YEISON IVAN OCAMPO BEDOYA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00257 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ALLEGA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la comunicación emitida por la secretaria de Gobierno, vista al PDF 053 por medio de la cual se acredita el reparto a la Inspectora Segunda de Policía del municipio de la Ceja – Antioquia, del Despacho Comisorio 005 expedido por esta Dependencia Judicial para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble comprometido dentro de las presentes diligencias identificado con folio de matrícula inmobiliaria con F.M.I. 017-34816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Lo anterior, para los fines procesales que estimen pertinentes.

Por otro lado, a través de memorial de fecha 9 de abril de esta anualidad el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de envío de dirigida a los acreedores hipotecarios, sin embargo, al revisar dicho trámite, logra advertir este Despacho que, en el formato de notificación, que los mismos no se citaron conforme lo dispuesto en el artículo 462 del C. General del Proceso, lo que no se ajusta con la orden impartida respecto del trámite de citación que fuera indicado en autos del 17 de enero de 2022 y 14 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, se requiere **nuevamente** a la parte demandante para que realice la notificación de los señores MARCELINO TOBÓN TOBÓN y/o LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ, a través de la remisión a su dirección electrónica, de lo cual aportará prueba oportuna al expediente, procediendo además a afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las

personas a notificar, como las obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

Por último, se reconoce personería al Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ ARBOLEDA, identificado con la C.C. 1040033588 y la T. P. 257.017 del C. S. de la J para representar los intereses de SANDRART RESTREPO RIOS, conforme al poder aportado al expediente. (Ver PDF 59).

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06cefad8d4e7c7a9f1bf7b5c119584d24a1b1fbaba3763048bb473aed8c7829**
Documento generado en 06/05/2024 01:43:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARISTÓBULO DE JESÚS FRANCO GALLEGO
DEMANDADO	JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00313 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO CONVALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora a través de mensaje de datos del 8 de abril de esta anualidad, en un intento de subsanar las falencias encontradas en las diligencias efectuadas encaminadas a perfeccionar la notificación de la empresa demandada JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S., incorpora nuevamente constancia del envío de la notificación digital al correo electrónico de la compañía, sin embargo, no se tendrá en cuenta, como quiera que no fue incluida como anexos tanto el auto inadmisorio como el escrito de subsanación, tal y como lo exige el Artículo 6 de Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia de lo anterior, y verificado el anterior memorial, no puede este despacho tener por cumplida la carga procesal impuesta en la providencia que antecede, pues no se tiene certeza que los documentos arriba mencionados fueran enviados junto con los demás anexos a la entidad demandada, máxime a su vez que no le indicara que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es por lo anterior, que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente la notificación del representante legal de la sociedad JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S., a través de la remisión al canal digital que reposa en su certificado de existencia y representación legal, con copia simultánea al correo de este despacho del auto admisorio de la demanda, acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación a la demanda con sus anexos, con las formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, utilizando los medios tecnológicos del caso para obtener y posteriormente allegar al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf649987bf9c2130c5b7e01dad61e4557d9e058305a9a321b78a6859ac8d18d**

Documento generado en 06/05/2024 01:43:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ PABLO VÉLEZ LONDOÑO
DEMANDADO	CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00235 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad codemandada CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. allega escrito radicado el 12 de marzo de los corrientes, mediante el cual interpone recursos de reposición y apelación en contra del auto del 6 de marzo de 2024, notificado por estados del 7 del mismo mes y año, por medio del cual se indicó que no se escucharía a esta codemandada hasta tanto no cumpliera con la carga que le impone la ley, de conformidad con lo dispuesto por numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, consignar los cánones de arrendamiento adeudados y aquellos que se siguieran causando en el transcurso del proceso.

Además de ello, se requirió a dicho abogado con el fin de que allegara al expediente las consignaciones correspondientes dentro del término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta la contestación a la demanda.

MOTIVOS DEL RECURSO

El profesional del derecho radica su inconformidad a grandes rasgos en el siguiente sentido:

“...La norma que utilizó como fundamento el demandante, es decir el inciso 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, es claramente una excepción al derecho fundamental de defensa y por consiguiente es estricta y taxativa, pues impide que mi poderdante ejerza su derecho a la contradicción y defensa a consecuencia de un supuesto incumplimiento económico...”

... En primer lugar, el contrato que se suscribió entre las partes y que reposa en el expediente no es un contrato de arrendamiento, es un contrato de promesa de transferencia de un inmueble, sujeto a una serie de condiciones. Es decir, el primer presupuesto de la norma, ello es el contrato de arriendo, no se cumple para el caso que acá nos ocupa. El pago de un dinero mensual al propietario del lote se pactó como una consecuencia económica adicional a las demás obligaciones para la transmisión efectiva del lote...

... fíjese señor juez que la norma descrita en el artículo 384 del CGP, es una norma exclusiva para aquellos inmuebles que deban ser restituido. En igual término, es muy claro mi poderdante al afirmar que este no ostenta la calidad de tenedor de dicho inmueble y que por consiguiente no debe restituir el inmueble en mención. Es decir, no se cumple tampoco con el precepto de inmueble que deba ser restituido...

... Como segundo argumento, la decisión que acá se recurre desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional que a continuación se transcribe y por consiguiente deberá ser revocada la decisión del auto que acá se recurre: Regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico...

... Otro argumento fundamental y claro que sustenta el presente recurso es la demostración de que el contrato de transferencia del inmueble, objeto de la litis, claramente no fue incumplido por mi poderdante, lo que resultaría contrario entonces de que se le exija el cumplimiento a la parte cumplida y se beneficie aquella parte que incumplió, como lo es el acá demandante. Ahora, entonces, pretende menoscabar el derecho fundamental de mi poderdante a ser oído dentro del proceso con un argumento que ni siquiera es pedido en la demanda. Estando justamente dentro de una jurisdicción rogada y delimitada a lo pedido, no puede entonces exigirse pago de algo que ni siquiera es solicitado dentro del objeto del proceso. Sería una carga excesiva para mi poderdante, que su derecho de defensa sea limitado a la consignación del pago de un canon de arriendo que no es siquiera pedido en la demanda; fíjese que en el caso hipotético de que mi poderdante se hubiera allanado a la petición de la demanda sólo hubiera tenido la obligación de restituir y no de pagar arriendos, por lo que entonces ahora no puede limitarse su derecho a una petición de pago de canon de arriendo.”

En ese sentido, solicita reponer parcialmente el auto atacado, y en consecuencia reconocerle personería para actuar dentro del proceso en calidad de apoderada judicial de los demandantes.

Razón por la cual procede el Despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que se reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador.

El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código de General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar fáctica, jurídica o probatoriamente al juez, que se equivocó en su decisión.

Lo anterior significa, que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el error en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud.

En ese orden de ideas, el Despacho con el fin de resolver los recursos interpuestos indica, como primera medida, que conforme con lo establecido por el artículo 385 del Código General del Proceso, a cualquier tipo de procesos de restitución de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, le son aplicables las reglas establecidas por el artículo 384.

De esa manera, podemos observar que la regla que trata el artículo 384 respecto a que, si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, le es completamente aplicable a los procesos de restitución de tenencia.

Ahora bien, el acá recurrente manifiesta su inconformidad refiriendo que el despacho no puede tener en cuenta esta norma ya que el contrato que se suscribió entre las partes, y que reposa en el expediente como prueba de la relación existente entre las partes, no es un contrato de arrendamiento, sino un contrato de promesa de transferencia de un inmueble, tratando de debatir la existencia o no de un negocio jurídico, lo que resulta improcedente entrar en aquella controversia en este estado del proceso, debido a que precisamente es el objeto de la Litis, y sólo se resolverá en la sentencia que se dicte de fondo.

Para presentar esta clase de proceso, el artículo 384 y s.s. del C. Gral. Del Proceso, establece que, aparte de los requisitos formales que deben cumplir toda clase de procesos, para admitirse una demanda de esta clase, debe mínimamente acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Cabe mencionar que a esta demanda se presentó como prueba de la tenencia por parte de la entidad demandada, contrato de transferencia de dominio de inmueble (Ver archivo digital 02 pág. 32 y s.s.), donde las partes acordaron, en un *OTRO SI*, el cual se puede observar a pagina 62 y s.s., que la parte demandada debía cancelar un pago mensual por la tenencia del bien objeto de restitución.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado por las razones que fueron expuestas.

Por otro lado, se negará la concesión del recurso de alzada, debido a que el presente proceso se tramita en única instancia, como quiera que se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los emolumentos pactados.

En el numeral 9 del Artículo 384 ibídem, de manera expresa señala lo siguiente:

“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

Entonces, es diáfano que por la remisión directa que realiza el artículo 385 del Código General del Proceso al precepto del 384, cuando únicamente se pretenda la restitución por la mora en el pago, el proceso se tramitará en única instancia, lo que es aplicable para cualquier clase de bienes dado en tenencia aún diferentes al arrendamiento, como lo es el caso sub examine Esta posición además, ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC10852-2019 y STC10381-2019.

Es por ello, que no se repondrá el auto atacado, y respecto al recurso de alzada, no se concederá, que de forma subsidiaria se interpuso, por tratarse de un asunto que se tramita en única instancia.

En este orden de ideas, nuevamente se concede a la pasiva el término de cinco (5) días para que allegue al expediente las consignaciones correspondientes que trata la regla 4ª inciso 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, tal y como se le requirió en el auto anterior de fecha del 6 de marzo de 2024.

Por último, estudiada la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previo al trámite que legalmente corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 597 y 602 del C.G.P, se ordena a la parte demandada prestar caución por la suma de \$27.000.000, que corresponde al valor estimado en la demanda aumentado en un 50%. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto proferido el día 6 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto antes señalado.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada prestar caución por la suma de \$27.000.000, que corresponde al valor estimado en la demanda aumentado en un 50%. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Una vez culminado el termino concedido, se continuarán con las actuaciones procesales que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **071**, el cual se fija virtualmente el día **07 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c47a4f91b9f66d9bc71f015631f4e65ad7357eb91e64713d852fef86613027**

Documento generado en 06/05/2024 01:43:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	RICARDO COLON MATOS
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00028 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho dentro de la oportunidad debida a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A. en contra del Sr. RICARDO COLON MATOS.

BANCOLOMBIA S.A. en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra del Sr. RICARDO COLON MATOS, los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de \$149.455.679,85 por concepto de capital representado en el pagaré N° 90000233365 de fecha 30 de marzo de 2023; más la suma de \$5.298.434,85, por concepto de intereses de plazo causados y pagados desde el 30 de abril de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, liquidados a una tasa del 18.65% efectivo anual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 29 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa 27.97% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo caso se liquidarán a esta tasa.
- b. Por la suma de \$236.056.425,07 por concepto de capital representado en el pagaré N° 90000180514 de fecha 28 de febrero de 2022; más la suma de \$4.866.902,77, por concepto de intereses de plazo causados y pagados desde el 28 de febrero de 2023, hasta el 28 de noviembre de 2023, liquidados a una tasa del 13.40% efectivo anual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 29 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa 20.10% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo caso se liquidarán a esta tasa.

SUPUESTOS FACTICOS

El Sr. RICARDO COLON MATOS suscribió 2 títulos valores pagarés Nros. 90000233365 de fecha 30 de marzo de 2023 y 90000233365 de fecha 30 de marzo de 2023, por medio del cual se obligó a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., las sumas de \$150.000.000,00, y \$241.000.000,00, respectivamente, mismos que fueron pactados para pagarse en 240 meses, fijándose intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Se ha manifestado por la parte ejecutante en su demanda que, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones se encuentra vencido y el ejecutado no ha procedido con el pago del capital ni los intereses pactados.

Una vez subsanada la demanda, conforme a los requisitos que fueran exigidos por este despacho, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2024 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación personal a las direcciones electrónicas rcolon@ircinvestimientos.com y yirccolombia@gmail.com, en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el día 6 de abril de 2024, por cuanto hay prueba dentro del expediente del acuse de recibo de dichas notificaciones por parte del destinatario de fecha 1 de abril de esta misma anualidad, empero, el convocado al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, mismo que venció el día 20 de abril de 2024.

En consecuencia, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, debido a los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante títulos valores “pagarés” reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes que se llegaren a incautar se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación de estas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra del Sr. **RICARDO COLON MATOS** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$149.455.679,85 por concepto de capital representado en el pagaré N° 90000233365 de fecha 30 de marzo de 2023; más la suma de \$5.298.434,85, por concepto de intereses de plazo causados y pagados desde el 30 de abril de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, liquidados a una tasa del 18.65% efectivo anual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 29 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa 27.97% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo caso se liquidarán a esta tasa.*
- b. *Por la suma de \$236.056.425,07 por concepto de capital representado en el pagaré N° 90000180514 de fecha 28 de febrero de 2022; más la suma de \$4.866.902,77, por concepto de intereses de plazo causados y pagados desde el 28 de febrero de 2023, hasta el 28 de noviembre de 2023, liquidados a una tasa del 13.40% efectivo anual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 29 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa 20.10% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo caso se liquidarán a esta tasa.*

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para

que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$19.276.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **071**, el cual se fija virtualmente el día **7 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230606d59f0528a6467d9d3713637d4479bd031064d154d11b397b132c7b567b**

Documento generado en 06/05/2024 01:43:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	ORFENIO ANTONIO RUIZ MESA, LUZ STELLA OTALVARO DE RUIZ	
Demandados	BAYRON ALEXIS PARRA GUTIERREZ, PABLO EMILIO GUZMAN OSSA, IMBOCAR S.A.S.	
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00244 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	ADMITE REFORMA DEMANDA – REQUIERE DEMANDANTE	

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante cumplió con el requisito exigido. En consecuencia, por encontrarse procedente de conformidad con el art. 93 y concordantes del C.G.P., se ADMITIRA la reforma a la demanda radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual incluye como demandados a LA PREVISORA S.A. y a TRANSPORTE RESTREPO S.A.S., nuevos hechos y pretensiones en relación con dichos demandados, nuevas pruebas y medidas cautelares, e igualmente presentó debidamente integrado en un solo escrito la reforma con la demanda inicial subsanada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER como demandados en el presente asunto a LA PREVISORA S.A. y a TRANSPORTE RESTREPO S.A.S.

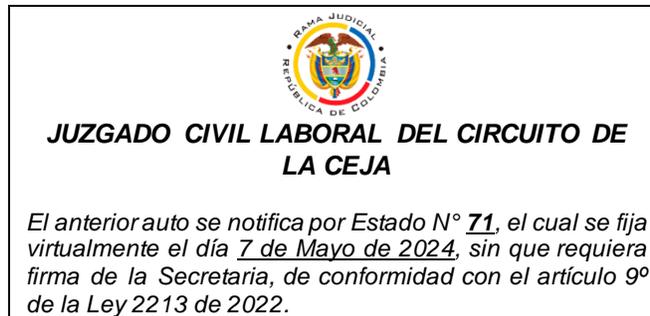
TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A. y a TRANSPORTE RESTREPO S.A.S., el auto admisorio de la demanda y el presente auto, corriéndoles traslado por el término de 20 días. Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: MEDIDA CAUTELAR: Sin necesidad de prestar caución por cuanto los demandantes cuentan con amparo de pobreza, se ordena la inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles N° 21-19801-02 (LA PREVISORA S.A.); y, N° 119046 (TRANSPORTE RESTREPO S.A.S.), de

las Cámara de Comercio de Medellín y Rionegro, respectivamente. Líbrese oficios, los cuales quedan en el expediente digital a disposición de la parte demandante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



1

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db7ccacde5df94acc1340083a68060e29a6c88b310bb189558847354e395cc2**

Documento generado en 06/05/2024 01:43:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	BELY NATALIA VERGARA RIVERA
Demandado	SERVIUNIDOS LM S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00014 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO TRAMITA RECURSO – ADMITE REFORMA DEMANDA

En el auto admisorio de la demanda se concedió amparo de pobreza a la demandante, y su notificación al demandado se produjo el día 5 de marzo del corriente año, esto es, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico que lo fue el día 29 de febrero anterior.

El apoderado judicial de la parte demandada SERVIUNIDOS LM S.A.S., interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, mediante memorial presentado el día 14 de marzo del presente año. Posteriormente, esto es, el día 17 de abril, allegó desistimiento del recurso.

Señala el art. 63 del C.P.T y S.S. que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*. Resalto del Despacho.

De conformidad con la citada normatividad, el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada SERVIUNIDOS LM S.A.S., resulta extemporáneo, por haberse allegado varios días después del término legal, lo que daría lugar a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto.

Adicional a lo anterior tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., el desistimiento de

un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, por lo que no se le dará trámite al citado recurso.

De otro lado, por encontrarse procedente de conformidad con el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T y la S.S., se ADMITIRA la reforma a la demanda radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual adiciona la solicitud de pruebas documentales, e igualmente presentó debidamente integrado en un solo escrito la reforma con la demanda inicial.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el amparo de pobreza concedido a la demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado este auto a la demandada SERVIUNIDOS LM S.A.S., corriéndole traslado por el término de cinco (05) días para que proceda con su contestación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 71, el cual se fija virtualmente el día 7 de Mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e40d1b872583df9e900ba108ade77cf733c4116f4f6277bd1222be13c2a917**

Documento generado en 06/05/2024 01:43:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JHON FABIO LOPEZ PEREZ
Demandado	HEREDEROS DE OSCAR LOPEZ PEREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00084 00
Procedencia	Reparto6
Asunto	ORDENA OFICIAR PREVIA ADMISION

La demanda de la referencia se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido OSCAR LOPEZ PEREZ, de quien manifiesta la parte demandante se conoce como herederos a los señores CARLOS ESTEBAN LOPEZ JARAMILLO, SARAY LOPEZ JARAMILLO, y el menor MATIAS LOPEZ PATIÑO, en calidad de hijos. Sin embargo, no aporta el registro civil de nacimiento del menor MATIAS LOPEZ PATIÑO.

De conformidad con el art. 84 del C.G.P. se debe acompañar como anexo de la demanda la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso, en los términos del art. 85 ídem.

La parte demandante a través de su apoderada judicial acreditó haber ejercido el derecho de petición ante la Notaría 14 de Medellín, para obtener la prueba de la calidad de heredero en la cual pretende citar al menor MATIAS LOPEZ PATIÑO, con resultado infructuoso, puesto que la Dra. VANESSA MONTOYA LONDOÑO, como Notaria Encargada, emitió respuesta negativa para expedir el certificado solicitado.

Por lo tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 85 numeral 1º del C.G.P. según el cual:

“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.” (Resalto del despacho)

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la Notaría 14 de Medellín, para que se sirva enviar a costa del demandante en el término de cinco (5) días, copia del folio o certificado del registro civil de nacimiento del menor MATIAS LOPEZ PATIÑO, hijo del fallecido OSCAR LOPEZ PEREZ.

Líbrese oficio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte demandante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 71, el cual se fija virtualmente el día 7 de Mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c1df73d533b12eb8f01c9105de9f67c0bbdb5f3123338e21a2addf2e187244**

Documento generado en 06/05/2024 01:43:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOHAN SEBASTIAN ARIAS RIOS
Demandado	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00086 00
Procedencia	Reparto6
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior; y, de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **JOHAN SEBASTIAN ARIAS RIOS**, en contra de la sociedad **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.**, representada legalmente por la señora MONICA CECILIA CARO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Se requiere especialmente a la sociedad demandada para que aporte con la respuesta a la demanda, copia de los contratos suscritos con el demandante, copia de la prueba de la afiliación a la seguridad social y los pagos de las cotizaciones realizados durante todo el tiempo que duró la relación laboral, copia del pago de los salarios, copia de la prueba del pago de la liquidación de las prestaciones sociales, así como de la indemnización por terminación del contrato, y copia de la información de la relación comercial entre la sociedad demandada y la obra Portobello de La Ceja.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **71**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2dbc8a99979ae4b132da0bdc21bebe6095c7b264f38a9d9ed5f61dbee4a5e6**

Documento generado en 06/05/2024 01:43:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

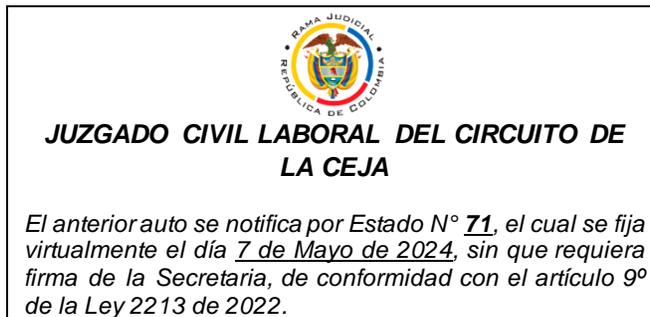
Proceso	DECLARATIVO VERBAL – SIMULACION
Demandantes	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandados	RICHARD BRANDT SORIANO, KURT CHRISTOPHER SCHNELL BRANDT, MARIA HERMINIA SORIANO DE BRANDT
Radicado	05376 31 12 001 2024 00089 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del art. 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada y admitir la demanda, se ordena prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por la suma \$242'000.000, suma equivalente al 20% de la cuantía de las pretensiones estimadas en la demanda.

Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e8c73e8360740881d7e617f51746eda01760b80114dbdcd81ed74bb6d522d6**

Documento generado en 06/05/2024 01:43:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**